

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

SECCIÓN A

1. Para la Parte UE, la eliminación de aranceles aduaneros descrita en las categorías de desgravación establecidas en las letras a), b), c), e), f), l), m), n), o), p), q) y r) del apartado 3 *infra* se aplicará sobre la tasa base indicada en su lista del presente anexo.

2. Para cada República de la Parte CA, la eliminación de aranceles aduaneros descrita en las categorías de desgravación establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), j), k) y q) del apartado 3 *infra* se aplicará de la siguiente manera para cada año del periodo de eliminación arancelaria:
 - a) si al aplicar la categoría de desgravación a la tasa base CA se obtiene un arancel mayor que la tasa base de una de las Repúblicas de la Parte CA, el arancel aplicable para esa República será su tasa base;

 - b) si al aplicar la categoría de desgravación a la tasa base CA se obtiene un arancel menor o igual que la tasa base de una de las Repúblicas de la Parte CA, el arancel aplicable para esa República será el arancel resultante de aplicar la categoría de desgravación a la tasa base CA.

3. Salvo que se disponga lo contrario en las notas generales de la lista de cada Parte, las siguientes categorías se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte conforme al artículo 83 (Eliminación de aranceles aduaneros) del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la Parte IV del presente Acuerdo:
- a) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación A en la lista de una Parte serán eliminados íntegramente, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - b) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B en la lista de una Parte serán eliminados en tres etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres;
 - c) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación C en la lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;

- d) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación C1 en la lista de una Parte serán eliminados en seis etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año seis;
- e) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación D en la lista de una Parte serán eliminados en siete etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año siete;
- f) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación E en la lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
- g) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación E1 en la lista de una Parte se mantendrán en su tasa base del año uno al cinco; los aranceles sobre estas mercancías serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando el 1 de enero del año seis, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;

- h) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación E2 en la lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales; a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los aranceles se reducirán en un dos por ciento de la tasa base y, el 1 de enero del año dos, en un dos por ciento adicional. A partir del 1 de enero del año tres, los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, un ocho por ciento adicional de la tasa base cada año hasta el año seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en un dieciséis por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, un dieciséis por ciento adicional cada año hasta el año nueve, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez. El proceso de desgravación arancelaria de esta categoría se detalla en la siguiente tabla:

Porcentaje Anual de Recorte	Año	Recorte acumulado	Desgravación arancelaria de acuerdo con la categoría E2			
			5 %	10 %	15 %	20 %
2 %	1	2 %	4,9 %	9,8 %	14,7 %	19,6 %
	2	4 %	4,8 %	9,6 %	14,4 %	19,2 %
8 %	3	12 %	4,4 %	8,8 %	13,2 %	17,6 %
	4	20 %	4,0 %	8,0 %	12,0 %	16,0 %
	5	28 %	3,6 %	7,2 %	10,8 %	14,4 %
	6	36 %	3,2 %	6,4 %	9,6 %	12,8 %
16 %	7	52 %	2,4 %	4,8 %	7,2 %	9,6 %
	8	68 %	1,6 %	3,2 %	4,8 %	6,4 %
	9	84 %	0,8 %	1,6 %	2,4 %	3,2 %
	10	100 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

- i) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación F en la lista de una Parte se mantendrán en su tasa base⁵⁵, salvo lo dispuesto en la letra c) del artículo 84 (Statu quo) del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo; dichas mercancías quedan excluidas de la eliminación o reducción arancelaria;
- j) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación G en la lista de una Parte serán eliminados en trece etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año trece;
- k) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación H en la lista de una Parte serán eliminados en quince etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año quince;
- l) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación I en la lista de una Parte serán eliminados y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los aranceles específicos sobre estas mercancías, aplicables bajo el sistema de "precios de entrada", se mantendrán en su tasa base conforme lo indicado en el apartado 4, sección A, del presente anexo;

⁵⁵ Para las Repúblicas de la Parte CA, esto hace referencia a la tasa base de cada República, según lo indicado en la lista respectiva.

- m) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación J en la lista de una Parte serán eliminados, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles específicos sobre estas mercancías se mantendrán en su tasa base;

- n) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación K en la lista de una Parte serán eliminados, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles específicos sobre estas mercancías serán eliminados en tres etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres;

- o) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación L en la lista de una Parte serán eliminados en tres etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* a partir del 1 de enero del año tres; los aranceles específicos sobre estas mercancías, aplicables bajo el sistema de "precios de entrada", se mantendrán en su tasa base conforme lo indicado en el apartado 4, sección A del presente anexo;

- p) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación M en la lista de una Parte serán eliminados, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles específicos sobre estas mercancías serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
- q) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación Q en la lista de una Parte se aplicarán según lo dispuesto en el apéndice 1 (Contingentes arancelarios de importación de las Repúblicas de la Parte CA) y el apéndice 2 (Contingentes arancelarios de importación de la Parte UE) del presente anexo;
- r) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación ST en la lista de una Parte se aplicarán según lo dispuesto en el apéndice 3 (Tratamiento especial para el banano) del presente anexo.
4. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, la Unión Europea podrá aplicar los aranceles aduaneros del sistema de precio de entrada establecidos en el anexo 2 del Reglamento (CE) nº 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006.
5. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, los términos "EA", "AD S/Z" y "AD F/M", incluidos en las tasas base de la lista de la Parte UE, hacen referencia a los aranceles aduaneros establecidos en el anexo 1 del Reglamento (CE) nº 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006.

6. A efectos de la eliminación de aranceles aduaneros de conformidad con el artículo 83 (Eliminación de aranceles aduaneros) del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la Parte IV del presente Acuerdo, las tasas arancelarias de transición se redondearán hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria se expresa en unidades monetarias, al 0,1 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte.
7. A efectos del presente anexo y la lista de una Parte, año uno significa el año de entrada en vigor del presente Acuerdo según lo dispuesto en el artículo 353 (Entrada en vigor), apartado 4, de la Parte V del presente Acuerdo.
8. A efectos del presente anexo y la lista de una Parte, a partir del año dos, cada recorte anual de aranceles surtirá efecto el 1 de enero del año respectivo.
9. A efectos del apartado 3, letra q) del presente anexo, si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad del contingente se prorrateará de manera proporcional por el resto del año calendario.

SECCIÓN B

NOTAS GENERALES DE LA LISTA DE LAS REPÚBLICAS DE LA PARTE CA

1. De conformidad con el Decreto No. 902, de 9 de enero de 2006, El Salvador aplica un arancel del 15 % a las importaciones de barras de hierro y acero de sección transversal cuya dimensión sea inferior o igual a 16 mm, con un contenido de carbono inferior al 0,4 % en peso, clasificadas en la fracción arancelaria 7214.99.90 del SAC 2007. Dichos productos están clasificados actualmente en la fracción arancelaria 7214.99.30, creada por El Salvador a nivel nacional mediante el citado Decreto.
2. Para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.00 del SAC 2007, Guatemala continuará aplicando las disposiciones contenidas en la Ley del Fondo de Cooperación a La Fruticultura Decidua Nacional, Decreto No. 15-2007 del Congreso de La República de Guatemala y sus modificaciones, relativas a cargas a la importación y producción de manzana.
3. En caso de una emergencia fiscal, Guatemala podrá incrementar de manera temporal y automática los aranceles aplicados sobre las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2709.00.10, 2709.00.90, 2710.11.20, 2710.11.30, 2710.19.11, 2710.19.21, 2710.19.22 del SAC 2007. En este caso, el arancel no será mayor que el aplicado a todos los países durante el periodo de emergencia que justifica la adopción del incremento arancelario.

4. Para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 1005.90.20, 1005.90.30, 1007.00.90, 1102.20.00, 1103.13.10, 1103.13.90 y 1104.23.00 del SAC 2007, Honduras mantendrá la aplicación del Decreto n° 31-92, de 5 de marzo de 1992, y sus regulaciones en virtud del Acuerdo n° 105-93 y sus modificaciones.
5. Para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0402.91.10, 0402.99.10, 2002.90.10 del SAC 2007, Panamá aplicará la categoría F, de conformidad con el apartado 3, letra i), de la sección A del presente anexo.
6. Para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2208.30.10 y 2208.30.90 del SAC 2007, Panamá aplicará la Categoría A, de conformidad con en el apartado 3, letra a), de la sección A del presente anexo.
7. Para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2106.90.99 del SAC 2007, Panamá aplicará la Categoría F, de conformidad con en el apartado 3, letra i), de la sección A del presente anexo.
8. Las imitaciones de queso son productos con la apariencia física de un queso, sobre los que se considera razonablemente que están destinados a ser usados como queso y que no cumplen de manera simultánea los tres criterios establecidos en la nota 3 del capítulo 4 del Sistema Armonizado. Usualmente estos productos cumplen al menos uno de los criterios mencionados.

APENDICE 1

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN DE LAS REPÚBLICAS DE LA PARTE CA

1. El presente apéndice incluye los contingentes arancelarios de importación para las mercancías originarias de la Parte UE en la categoría de desgravación "Q" en la lista de las Repúblicas de la Parte CA. Cada República de la Parte CA administrará estos contingentes arancelarios de acuerdo con sus regulaciones nacionales.
2. Las importaciones realizadas de conformidad con los contingentes arancelarios establecidos en los apartados 3, 5 y 7 del presente apéndice estarán sujetas a la presentación de un certificado de exportación emitido por la autoridad competente de la Parte UE.
3. Jamones curados y tocino entreverado:
 - a) Las Repúblicas de la Parte CA concederán a la Parte UE un contingente conjunto de 900 toneladas por año, con un crecimiento anual de 45 toneladas, para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
 - b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se eliminarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría H del apartado 3, letra k), de la sección A del anexo I.

- c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 0210.11.00, 0210.12.00 y 0210.19.00 del SAC 2007.

4. Leche en Polvo:

- a) Cada República de la Parte CA concederá a la Parte UE un contingente para las mercancías ingresadas de conformidad con las letras b) y d). El volumen para el año uno y el crecimiento anual sucesivo a partir del año dos para cada República de la Parte CA se detallan a continuación:

	Toneladas año uno	Crecimiento por año, en toneladas
Costa Rica	200	10
El Salvador	200	10
Guatemala	400	20
Honduras	400	20
Nicaragua	200	10
Panamá	500	25

- b) Dentro de este contingente, la cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las fracciones arancelarias establecidas en la letra d) estará libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario y no excederá de las cantidades especificadas en la tabla de la letra a) para la Parte UE, para cada año.

- c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades establecidas en la letra a) se aplicarán de conformidad con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I.
- d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22 y 0402.29.00 del SAC 2007.

5. Lactosuero:

- a) Las Repúblicas de la Parte CA concederán a la Parte UE un contingente conjunto de 100 toneladas por año, con un crecimiento anual de 10 toneladas, para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se eliminarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría B del apartado 3, letra b), de la sección A del anexo I.
- c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 0404.90.00 (excepto leche deslactosada) del SAC 2007.

6. Queso:

- a) Cada República de la Parte CA concederá a la Parte UE un contingente para las mercancías ingresadas de conformidad con las letras b) y d). El volumen para el año uno y el crecimiento anual sucesivo a partir del año dos para cada República de la Parte CA se detallan a continuación:

	Toneladas año uno	Crecimiento por año, en toneladas
Costa Rica	317	16
El Salvador	583	29
Guatemala	600	30
Honduras	500	25
Nicaragua	400	20
Panamá	600	30

- b) Dentro de este contingente, la cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las fracciones arancelarias establecidas en la letra d) estará libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario y no excederá de las cantidades especificadas en la tabla de la letra a) para la Parte UE, para cada año.
- c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades establecidas en la letra a) se aplicarán de conformidad con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I.

- d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20 y 0406.90.90 del SAC 2007.

7. Carne porcina preparada o en conserva:

- a) Las Repúblicas de la Parte CA concederán a la Parte UE un contingente conjunto de 900 toneladas por año, con un crecimiento anual de 45 toneladas, para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se eliminarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría H del apartado 3, letra k), de la sección A del anexo I.
- c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 1602.41.00, 1602.42.00 y 1602.49.90 del SAC 2007.

APENDICE 2

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN DE LA PARTE UE

1. El presente apéndice incluye los contingentes arancelarios de importación para las mercancías originarias de Centroamérica bajo la categoría de desgravación "Q" de la lista de la Parte UE. La Parte UE administrará estos contingentes arancelarios de acuerdo con sus regulaciones nacionales.
2. Las importaciones dentro de los contingentes arancelarios establecidos en los apartados 8 a 11 del presente apéndice estarán sujetas a la presentación de un certificado de exportación emitido de conformidad con las disposiciones del apartado 3 infra por la autoridad competente de la República de la Parte CA pertinente.
3. Las Repúblicas de la Parte CA acordarán entre sí la distribución de los contingentes arancelarios regionales establecidos en los apartados 8 al 11 del presente apéndice y, sobre dicha base, cada República de la Parte CA emitirá los certificados de exportación correspondientes.
4. Ajo:
 - a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente de 550 toneladas por año para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.

- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a), se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).
- c) Las letras a) y b) se aplican a la siguiente fracción arancelaria de la lista de la Parte UE: 0703 20 00.

5. Fécula de yuca:

- a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente de 5 000 toneladas por año para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).
- c) Las letras a) y b) se aplican a la siguiente fracción arancelaria de la lista de la Parte UE: 1108 14 00.

6. Maíz dulce:

- a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA una cuota de 1 440 toneladas por año, con un crecimiento anual de 120 toneladas, para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría J del apartado 3, letra m), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).
- c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 0710 40 00, 0711 90 30, 2001 90 30, 2004 90 10 y 2005 80 00.

7. Hongos:

- a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente de 275 toneladas por año para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.

- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría J del apartado 3, letra m), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).
- c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30.

8. Carne de bovino:

- a) La Parte UE concederá exclusivamente a Nicaragua un contingente de 500 toneladas (equivalente de peso en canal) por año, con un crecimiento anual de 25 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Adicionalmente, la Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente regional de 9 500 toneladas (equivalente de peso en canal) por año, con un crecimiento anual de 475 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de los contingentes establecidos en las letras a) y b) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).

d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 0201 10 00, 0201 20 20, 0201 20 30, 0201 20 50, 0201 20 90, 0201 30 00, 0202 10 00, 0202 20 10, 0202 20 30, 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90.

9. Azúcar, incluido el azúcar orgánico, y mercancías con alto contenido de azúcar:

- a) La Parte UE concederá exclusivamente a Panamá un contingente de 12 000 toneladas de equivalente en azúcar crudo⁵⁶ por año, con un crecimiento anual de 360 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Adicionalmente, la Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA, excepto a Panamá, un contingente regional de 150 000 toneladas de equivalente en azúcar crudo⁵⁷ por año, con un crecimiento anual de 4 500 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de los contingentes establecidos en las letras a) y b) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros), para las fracciones arancelarias indicadas en la letra d), inciso i); y de acuerdo con las disposiciones de la categoría J del apartado 3, letra m), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros), para las fracciones arancelarias indicadas en la letra d), inciso ii).

⁵⁶ El azúcar crudo de calidad estándar será azúcar con un rendimiento de 92 por ciento en azúcar blanco.

⁵⁷ El azúcar crudo de calidad estándar será azúcar con un rendimiento de 92 por ciento en azúcar blanco.

d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE:

- i. 1701 11 10, 1701 11 90, 1701 91 00, 1701 99 10, 1701 99 90, 1702 30 10, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 30, 1702 90 50, 1702 90 71, 1702 90 75, 1702 90 79, 1702 90 80 y 1702 90 99.

- ii. 1702 50 00, 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 10 90, 1806 20 95ex2, 1806 90 90ex2, 1901 90 99, 2006 00 31, 2006 00 38, 2007 91 10, 2007 99 20, 2007 99 31, 2007 99 33, 2007 99 35, 2007 99 39, 2009 11 11ex2, 2009 11 91, 2009 19 11ex2, 2009 19 91, 2009 29 11ex2, 2009 29 91, 2009 39 11ex2, 2009 39 51, 2009 39 91, 2009 49 11ex2, 2009 49 91, 2009 80 11ex2, 2009 80 35ex2, 2009 80 61, 2009 80 86, 2009 90 11ex2, 2009 90 21ex2, 2009 90 31, 2009 90 71, 2009 90 94, 2101 12 98ex2, 2101 20 98ex2, 2106 90 98ex2 y 3302 10 29.

10. Arroz:

- a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente regional de 20 000 toneladas por año, con un crecimiento anual de 1 000 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).
- c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 96, 1006 20 98, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 46, 1006 30 48, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 96 y 1006 30 98.

11. Ron a granel:

- a) La Parte UE concederá exclusivamente a Panamá un contingente de 1 000 hl (equivalente en alcohol puro) por año, con un crecimiento anual de 50 hl. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.

- b) Adicionalmente, la Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA, excepto Panamá, un contingente regional de 7 000 hl (equivalente en alcohol puro) por año, con un crecimiento anual de 300 hl. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.

- c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de los contingentes establecidos en las letras a) y b), se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).

- d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 2208 40 51 y 2208 40 99.

APENDICE 3

TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL BANANO

1. Al producto agrícola originario de Centroamérica, clasificado en el código arancelario 0803.00.19 de la Nomenclatura Combinada (Bananas o plátanos frescos, con exclusión de los plátanos hortaliza) y establecido en la categoría "ST" en la lista de la Parte UE, le será aplicado el siguiente arancel aduanero preferencial:

Año	Arancel aduanero preferencial (EUR/TM)	Volumen importado de activación, en toneladas					
		Costa Rica	Panamá	Honduras	Guatemala	Nicaragua	El Salvador
Hasta el 31 de diciembre de 2010	145	1 025 000	375 000	50 000	50 000	10 000	2 000
1.1-31.12.2011	138	1 076 250	393 750	52 500	52 500	10 500	2 100
1.1-31.12.2012	131	1 127 500	412 500	55 000	55 000	11 000	2 200
1.1-31.12.2013	124	1 178 750	431 250	57 500	57 500	11 500	2 300
1.1-31.12.2014	117	1 230 000	450 000	60 000	60 000	12 000	2 400
1.1-31.12.2015	110	1 281 250	468 750	62 500	62 500	12 500	2 500
1.1-31.12.2016	103	1 332 500	487 500	65 000	65 000	13 000	2 600
1.1-31.12.2017	96	1 383 750	506 250	67 500	67 500	13 500	2 700
1.1-31.12.2018	89	1 435 000	525 000	70 000	70 000	14 000	2 800
1.1-31.12.2019	82	1 486 250	543 750	72 500	72 500	14 500	2 900
1.1.2020 y en adelante	75	No se aplica	No se aplica	No se aplica	No se aplica	No se aplica	No se aplica

2. Los aranceles aduaneros preferenciales indicados en la tabla anterior se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los aranceles no se reducirán de forma retroactiva.

3. En 2019 las Partes examinarán una mejora en la liberalización arancelaria del banano.
4. Una cláusula de estabilización se basará en los siguientes elementos:
 - a) Se establece un volumen de activación para las importaciones procedentes de las Repúblicas de la Parte CA para cada año durante el periodo de transición, según se indica en la tabla anterior. El volumen de activación se aplicará individualmente a las Repúblicas de la Parte CA, según se establece en la tabla anterior⁵⁸.
 - b) Una vez que se alcance este volumen de importación durante un año calendario, la Parte UE puede suspender temporalmente el arancel aduanero preferencial establecido en la tabla anterior por un periodo de tiempo no superior a tres meses, que no se prolongará más allá del final del año calendario.
 - c) En caso de que suspenda dicho arancel aduanero preferencial, la Parte UE aplicará la tasa base (según su lista) o el arancel NMF que se aplique en el momento en que se tome esta medida, si este es menor.
 - d) En caso de que aplique las acciones mencionadas en las letras b) y c), la Parte UE deberá iniciar de inmediato consultas con las Repúblicas de la Parte CA para analizar y evaluar la situación sobre la base de los datos factuales disponibles.
 - e) Las medidas mencionadas en las letras b) o c) solo serán aplicables durante el periodo de transición.

⁵⁸ A efectos del registro de importaciones que deben ser tomadas en consideración para los volúmenes de activación establecidos en el apartado 1, la Parte UE exigirá la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente de la República de la Parte CA exportadora.